



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 137/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.M.C. por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, y por C.A.M.G. por lesiones personales, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la calzada (EXP. 83/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Los afectados manifiestan que el día 28 de enero de 2007, sobre las 01:50 horas, circulaba C.A.M.G. con el vehículo de su padre, debidamente autorizado para ello, por la carretera GC-2 cuando a la altura del punto kilométrico 15+000, término municipal de Santa María de Guía, por las proximidades de los túneles del "Puente de la Cuesta" de Silva, impactó contra una piedra que se hallaba sobre la calzada y que no pudo esquivar, la cual provenía de uno de los taludes contiguos a la carretera, ya

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

que era muy difícil percatarse de su presencia, pues era de noche, llovía y el accidente se produjo en un tramo curvo.

El afectado fue auxiliado por dos agentes de la Guardia Civil, quienes requirieron la presencia de los operarios del Servicio.

A consecuencia del accidente, el vehículo sufrió desperfectos valorados en 7.376,48 euros y el conductor lesiones, que lo mantuvieron de baja hasta el día 27 de febrero de 2007, reclamando por ambos conceptos una indemnización de 8.190,08 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, en la condición de interesados (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, ya que el órgano instructor entiende que, en base a los documentos obrantes en el expediente, ha resultada probada la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño sufrido por los interesados; sin embargo, sólo se indemniza por los desperfectos causados al vehículo, pero no las lesiones del conductor, sin que conste en la misma la razón de tal omisión.

2. El accidente padecido por los interesados ha resultado acreditado por lo expuesto en el oficio de la Guardia Civil y en la declaración testifical de los dos agentes.

Así mismo, se ha probado la realidad de los desperfectos causados al vehículo mediante las facturas presentadas, al igual que las lesiones referidas, pues consta en el informe médico, adjuntado al expediente, que al día siguiente del accidente el conductor acudió al Servicio de Urgencias de la Clínica S.A. y dos días después del mismo fue visto por un traumatólogo, que le diagnosticó una cervicalgia postraumática y una contusión de hombro derecho, que son lesiones propias del tipo de accidente referido, siendo dado de alta el 27 de febrero de 2007.

Por último, se demostró que el talud carecía de toda medida de seguridad destinada a evitar accidentes.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues los referidos taludes no están dotados de las medidas necesarias para evitar desprendimientos, ni se han realizado de forma periódica y adecuada tareas de saneamiento y control de los mismos.

En este supuesto, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y la totalidad de los daños reclamados por los interesados, sin que concurra fuerza mayor u otra concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho, dado que se limita a resarcir exclusivamente los daños causados al propietario del vehículo.

Al conductor accidentado le corresponde, además, la indemnización que reclama por incapacidad temporal (treinta días no improductivos), lo que comporta la cantidad de 813,60 euros.

Además, la cuantía de ambas indemnizaciones, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente ajustada a Derecho, pues además de indemnizar, como propone, a F.J.M.C. en la cantidad de 7.376,48 euros por los daños causados al vehículo, procede también resarcir a C.A.M.G. en la cantidad de 813,60 euros en concepto de indemnización por incapacidad temporal, todo ello actualizado conforme se indica en el cuerpo del Dictamen.